

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C. dos (2) de diciembre del
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. TUTELA DE EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ
Y LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA EN
CONTRA DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES. RAD. 2021-00856**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ** en nombre propio y en representación de su discapacitada hija **LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

I.- ANTECEDENTES:

1.- El señor **EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando en nombre propio y en representación de su discapacitada hija **LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA**, interpuso demanda de tutela en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, libre movilización en el extranjero, no restricción de su movilidad, posibilidad de desplazarse libremente a otros países, tengan o no tratados e instrumentos internacionales vigentes con Colombia, y en consecuencia:

Ordenar a la accionada que dentro de la cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción, proceda a programar en forma consensuada las citas para renovación de pasaporte para el accionante y su núcleo familiar y dé respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas el pasado 17 de octubre radicado en la página de la cancillería.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el núcleo familiar del accionante está compuesto por 3 personas: Laura catalina Trujillo granada, 20 años de edad, con síndrome de Down; David Alejandro Trujillo granada, 18 años; y Eduardo Trujillo González, 55 años.

2.2. Que los tres tienen pasaportes ordinarios los cuales se vencieron el pasado 11 de noviembre de 2020.

2.3. Que tienen viaje programado para la ciudad de Lima en el Perú del 10 al 21 de enero de 2022 y posteriormente a Estados Unidos.

2.4. Que el accionante ingresó a la página de la Cancillería para poder hacer el trámite de solicitud de cita para renovación de pasaporte de su núcleo familiar, pero no fue posible.

2.5. Que al seleccionar la opción de agendar cita para solicitud de pasaporte, aparece un aviso que dice no hay citas disponibles para el trámite seleccionado.

2.6. Que ante esta situación, el accionante radicó dos derechos de petición uno a nombre propio

y el otro a nombre de su hija en condición de discapacidad el pasado 17 de octubre de 2021.

2.7. Que en las precitadas peticiones solicitaba:

a. Se le indique si acode con el numeral 1 del artículo 12 del decreto 1514 de 2012, puede acercarse, con su grupo familiar (tres) a una oficina expedidora para diligenciar la solicitud de cambio de pasaporte por vencimiento.

b. Se le indique en qué fecha fue la última vez que un usuario de la cancillería pudo ingresar al portal, enlace, establecido por esa entidad para tramitar la cita de solicitud de renovación de pasaporte y para cuando le fue asignada dicha cita.

c. Cuál es la fecha de asignación de cita para solicitud de renovación de pasaporte por vencimiento más lejana que ha asignado esa dependencia.

d. Desde la fecha mencionada en la respuesta del numeral 2 de esta petición al día de hoy, cuantas personas han intentado ingresar al enlace para solicitar cita para renovación de pasaporte por vencimiento.

e. Si a la pregunta anterior es que no se sabe el número, porque no se ha establecido una forma de evaluar qué tan serio es el problema de represamiento de solicitudes de renovación de pasaporte por vencimiento, lo cual rayaría en un estado de cosas inconstitucional.

f. ¿Qué plan de choque ha establecido esa dependencia para poder asignar citas para las

solicitudes de renovación de pasaporte, a cuánto tiempo?

g. Se le indique cuantas oficinas hay en Colombia dedicadas a hacer el trámite de expedición de pasaporte por vencimiento, en cada oficina cuantas ventanillas atienden público con esta solicitud, la cita se asigna cada cuanto tiempo, cual es el horario general de atención de los funcionarios, cuantos usuarios atiende por día cada funcionario para este trámite, cual es el déficit calculado de ventanillas de atención, funcionarios y oficinas para poder tener al día o en un plazo razonable satisfecha la demanda de este servicio?

h. Se le agende cita para expedición de pasaporte de mi grupo familiar (tres personas) por vencimiento del mismo y realizar la solicitud directamente en la oficina expedidora o en su defecto se me indique un enlace donde pueda, efectivamente, hacer esta solicitud en forma virtual y poder agendar las citas para renovación del pasaporte antes de la fecha de mi viaje.

2.8. Que en la respuesta recibida el día 17 de octubre de 2021, indica que la respuesta definitiva se expedirá a más tardar el 17 de noviembre de 2021.

2.9. Que al día de hoy, cuando se interpone esta acción constitucional, la cancillería no ha dado respuesta a ninguna de las solicitudes realizadas en sus dos peticiones. Conclusión: lo que se solicita es el amparo la vulneración a los derechos fundamentales de petición, de libre movilización en el extranjero, a la no restricción a nuestra movilidad, a la posibilidad de desplazarnos

libremente a otros países, tengan o no los tratados e instrumentos internacionales vigentes con Colombia.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quiénes dentro del término concedido para pronunciarse, lo hicieron de la siguiente manera:

CANCILLERIA DE COLOMBIA. Manifestó por conducto de la Directora de Asuntos Migratorios Consulares y Servicio al Ciudadano, que el señor EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 80409739, actuando a su nombre y en representación de su hija LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA, requiere la asignación de cita prioritaria para expedición de pasaporte, debido a que su libreta y el de su grupo familiar se vencieron, de igual manera solicita respuesta a derecho de petición radicado en esta entidad. Según lo informado por el accionante, el 17 de octubre de 2021 radicó un derecho de petición ante el Centro Integral de Trámites y Atención al Ciudadano (CIAC) para solicitarla respuesta a varias de sus inquietudes y a su vez solicitar la asignación de una cita excepcional por ese medio, teniendo en cuenta el vencimiento de su pasaporte y de su grupo familiar, así como una fecha de viaje prevista para el mes de enero de 2022. Sin embargo, aunque no se ha vencido el término de respuesta a su petición, el tutelante considera que el Ministerio de Relaciones le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la libre movilización en el extranjero y a la posibilidad de desplazarse libremente a otros países.

Sobre los argumentos esbozados por la parte actora en los hechos y pretensiones del escrito de tutela, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores presenta las siguientes consideraciones:

"Frente al caso en concreto y en atención al requerimiento de información elevado por el H. Juzgado en el que se solicita: "si es cierto que el accionante presentó petición ante sus dependencias el día 17 de octubre de 2021; en caso afirmativo informe qué trámite se le ha dado a la misma" por lo cual nos permitimos presentar las siguientes consideraciones: Sea lo primero señalar a su H. Despacho, que como es de conocimiento nacional, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Así las cosas, las Oficinas de expedición de pasaportes a nivel nacional, tuvieron que tomar medidas que garantizarán el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad decretados en la Resolución 666 de 2020 mediante la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo las restricciones de aforo al interior de las oficinas.

Debido a estas restricciones, de amplio conocimiento público, se implementó una plataforma de agendamiento de citas virtuales que permitieron controlar el número de personas que acudían a cada oficina, conforme a lo ordenado en los protocolos de bioseguridad y la capacidad logística de cada Oficina de Pasaportes. Es así, que buscando mejorar la atención de los usuarios, la Oficina de Pasaportes Sede Centro abre sus puertas el pasado 3 de agosto de 2021, en la ciudad de Bogotá, para recibir a los ciudadanos que pretenden tramitar su pasaporte con el agendamiento previo de cita, ofreciendo disponibilidad en promedio de más de 850 citas diarias, sin perjuicio de los eventos en los cuales por fuerza mayor o caso fortuito se evidencie una urgencia manifiesta que deba ser resuelta de forma inmediata.

En este punto, es relevante mencionar que debido a las ya mencionadas restricciones de aforo que debían atender las Oficinas de Pasaportes y a pesar de atender un número considerable de ciudadanos en Bogotá, se ha generado un significativo aumento de peticiones por parte de los ciudadanos que requieren cita prioritaria para tramitar su pasaporte, las cuales son atendidas dentro del término legal y en orden de llegada asignando en promedio 30 citas prioritarias a diario luego de estudiar los soportes y atendiendo las urgencias particulares.

En el control interno de las peticiones que recibe el Grupo Interno de Trabajo Sede Centro se ha realizado un arduo trabajo de contacto telefónico con los ciudadanos que, según la verificación del sistema, no han logrado agendar su cita antes de la fecha de su viaje o de sus citas para estudio de

visas. Sobre el caso en particular, se dio respuesta a varias de las inquietudes planteadas y se citó al usuario y su grupo familiar para tramitar su pasaporte, el día 26 de noviembre de 2021 en la Sede Centro.

Es pertinente señalar que las condiciones habituales de atención en las Oficinas de Pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores se rigen bajo el respeto por los ciudadanos y el sistema de asignación de citas se implementó con el objetivo principal de controlar el aforo dentro de las instalaciones, con aplicación de los protocolos de bioseguridad.

En cuanto a la segunda petición del señor Trujillo González en que solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores dar respuesta de fondo a su derecho de petición, se emitió una respuesta parcial, copia que se anexa, en el sentido de atenderla solicitud de su cita, como se mencionó anteriormente. Dentro del término legal se remitirá al peticionario la respuesta correspondiente por parte de la Dirección de Gestión de la Información y Tecnología de este Ministerio, competente para atender la solicitud. Asimismo, se considera de oportuna relevancia mencionar que, atendiendo los lineamientos decretados por el Gobierno Nacional y las autoridades departamentales, las Oficinas de Pasaportes a nivel Nacional, deben dar especial prevalencia al interés general sobre el particular, cumpliendo las restricciones de aforo y salud pública que ameritan las circunstancias actuales teniendo en cuenta lo siguiente:

PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR En este punto, se debe señalar que Colombia está fundada en los principios constitucionales como un Estado Social de Derecho, que implica, por supuesto, que prime el carácter social y por ende, el interés general sobre el particular, esto es, que los derechos consagrados en la carta política y su importancia no son absolutos, pues deben armonizarse entre sí y con los demás bienes y valores protegidos por la Carta, pues, de lo contrario, ausente esa indispensable relativización, la convivencia social y la vida institucional no serían posibles, especialmente cuando están en juego los intereses generales que prevalecen.

Se reitera entonces, tal y como fue mencionado anteriormente, que con la llegada de la pandemia denominada COVID-19, el Gobierno Nacional y los Departamentos de manera responsable adoptaron una serie de medidas en busca de proteger a todos sus habitantes, en especial a las personas más vulnerables, situación que como es de conocimiento público ha impactado a la sociedad colombiana en diferentes aspectos.

Acorde con lo anterior y al existir un conflicto de derechos de rango constitucional, se debe velar por el bienestar común, evitando generar un precedente que redundará en la falta de eficiencia y eficacia de las medidas tomadas por parte del Gobierno Nacional, en pro de garantizar el bienestar común.

Así las cosas, se debe llevar a cabo lo que, a la luz del derecho constitucional, se conoce como una "ponderación de derechos" debiendo por ende

atenderse el principio constitucional según el cual el interés general debe prevalecer sobre el particular.

Bajo este entendido, las Oficinas de Pasaporte a nivel Nacional, han tenido que modificar el servicio de atención a usuarios para la expedición y entrega de pasaportes debido a las desafortunadas condiciones de salud pública dando prioridad al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que fueron establecidos con el fin de mitigar la propagación del virus COVID-19.”.

Que de acuerdo con lo anterior, no ha existido una presunta vulneración a los derechos constitucionales que enuncia el accionante por acción u omisión, puesto que se están atendiendo las peticiones remitidas por los usuarios dentro de los términos de ley señalados en el Decreto 491 de 2020 dado que no se ha vencido el término legal de respuesta al derecho de petición radicado por el señor EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ, además, que el objeto principal de la misma ya fue superado puesto que tiene una cita para el trámite de su pasaporte y el de su grupo familiar para el viernes 26 de noviembre y se remitió respuesta parcial a su derecho de petición, y la parte de la solicitud que está pendiente de respuesta, se brindará dentro del término legal; no siendo procedente aducir una vulneración de derechos fundamentales sin que medie para este caso una urgencia manifiesta desatendida, puesto que en virtud del principio de transparencia en el servicio, se debe atender a quienes han agendado previamente su cita de pasaporte, a menos que exista un caso presentado por el solicitante en donde sea necesario salvaguardar derechos inalienables de la persona

tales como la vida, la salud y la integridad y que estén fundamentados en condiciones de extrema necesidad.

Aunado a lo anterior, la presente acción de tutela resulta improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa, siendo pertinente aclarar que el usuario fue contactado para dar celeridad a su trámite y se adjunta el soporte que evidencia la respuesta a la mayoría de sus inquietudes, así como la citación programada para el día 26 de noviembre de 2021 en la Oficina de Pasaportes Sede Centro.

Frente al caso en concreto se está frente a una carencia de objeto por hecho superado, puesto que se atendieron las pretensiones del accionante de forma positiva, por lo que se solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela con respecto al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que no se ajusta a los presupuestos normativos que rigen la acción de tutela.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: solicitó por conducto de su Apoderada, se desvincule de la presente acción de tutela a la Presidencia por falta de legitimación en la causa por pasiva del señor Presidente de la República, como quiera que el mismo no es representante legal ni judicial de entidad alguna, incluida la Presidencia de la República, la que tiene su propio representante legal y se pronuncia judicialmente a través de la Secretaría Jurídica; aunado al hecho de que se presenta una inexistencia de la vulneración de las prerrogativas fundamentales.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso la accionante, señora EDWARD THYSSEN N., solicita: Ordenar a la accionada que dentro de la cuarenta y ocho 48 horas siguientes a la notificación del fallo de la presente acción, proceda a programar en forma consensuada las citas para renovación de pasaporte para el accionante y su núcleo familiar y dé respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas el pasado 17 de octubre radicado en la página de la cancillería.

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por las entidades demandadas, encuentra esta Juez que debe accederse a las pretensiones del accionante, solo en lo que respecta con su derecho fundamental de

petición, como quiera que la entidad accionada no ha dado respuesta completa al derecho de petición que el señor EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ presentara ante sus dependencias el día 17 de octubre de 2021, lo que así fue aceptado por la propia CANCELLERIA en su respuesta, al indicar que efectivamente se le dio una respuesta parcial conforme a la copia que anexaran y que dentro del término legal se le remitiría la respuesta correspondiente, lo que a la fecha no ha acreditado dicha entidad, habiéndosele ya vencido al término de ley para dar respuesta al mencionado derecho de petición. En consecuencia, se ordenará al Director del Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Centro de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a contestar al accionante, de manera completa, el derecho de petición que el mismo radicó en tales dependencias el día 17 de octubre de 2021, en el sentido que corresponda.

Respecto de los demás derechos fundamentales invocados por el accionante, señor EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ a su nombre y el de su hija LAURA CATALINA TRUJILLO, la tutela debe ser denegada, como quiera que mediante comunicación del 24 de noviembre de 2021 en la que la CANCELLERIA dio respuesta parcial a la petición del accionante, se le asignó cita para el día 26 de noviembre del cursante año a las 10:30 a.m. en la Oficina de Pasaportes sede centro, ubicada en la calle 9 Nro. 5-74; advirtiéndole que si el accionante y su familia tenían ese mismo día ya algunos compromisos inaplazables, conforme así lo indicara en memorial presentado vía correo electrónico el día 24 de los corrientes, es asunto que escapa a la responsabilidad de la accionada, pues como se indicará, la misma dio respuesta parcial a su derecho de petición, asignándosele la cita que

solicitará, que era lo pretendido con la presente acción de tutela; cosa diferente es que posteriormente el accionante solicitara al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que le asignaran una nueva cita, lo que correspondería a una nueva petición, correspondiendo a dicho Ministerio determinar si es o no viable asignar la cita en la forma pretendida por el actor, esto es, de manera concertada.

Sin que por lo demás, se configure en este caso la hipótesis del perjuicio irremediable que pudiera hacer aplicable la acción de tutela como mecanismo transitorio, a fin de evitar la causación de dicho perjuicio irremediable, pues al respecto nada se dijo en la demanda de tutela, y tampoco se probó dicho perjuicio. A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

"...De suerte que esta Corporación ha determinado que la tutela tiene como elemento característico la "inmediatez", y así lo ha expuesto: "...la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva,

actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales...

...La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.."[\[20\]](#)

De acuerdo con esta característica, la Corte concluye que: *"...si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543 de 1992), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión..."*[\[21\]](#). (Sent. T.1089-04 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL) (subrayado para destacar).

Y si lo anterior fuese poco, igualmente el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa a fin de obtener que se le asigne cita para renovar su pasaporte y los de su núcleo familiar, de los cuales incluso ya está haciendo uso, pues el mismo indicó en memorial que radicara el día 24 de los corrientes, que solicitó la asignación de una nueva cita que sea concertada para poder cumplirla, pues en la fecha que se le asignara, tanto él como su núcleo familiar ya tenían programadas unas actividades inaplazables.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

"No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fué instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."

Así las cosas es claro, que siendo la acción de tutela un mecanismo preferente y sumario, de carácter subsidiario, que no puede sustituir los mecanismos o procedimientos ordinarios de que se dispone en determinado asunto, como se pretende en este caso, se negará la tutela de los derechos fundamentales al libre movilización en el extranjero, no restricción de su movilidad, posibilidad de desplazarse libremente a otros países, tengan o no tratados e instrumentos internacionales vigentes con Colombia, pues se reitera, que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial.

Finalmente, de desvinculará de la presente acción de tutela a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como quiera que la entidad llamada a asignar las citas para la expedición de pasaportes, es el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por conducto de la CANCELLERIA DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el accionante señor **EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ** a nombre propio y en el de su hija **LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA** en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. En consecuencia, se ordenará al Director del Grupo Interno de Trabajo Pasaportes Centro de la CANCELLERÍA DE COLOMBIA, que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a contestar al accionante, de manera completa, el derecho de petición que el mismo radicó en tales dependencias el día 17 de octubre de 2021, en el sentido que corresponda.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales al libre movilización en el extranjero, no restricción de su movilidad, posibilidad de desplazarse libremente a otros países, tengan o no tratados e instrumentos internacionales vigentes con Colombia presentada por el señor **EDUARDO TRUJILLO GONZÁLEZ** a nombre propio y en el de su hija **LAURA CATALINA TRUJILLO GRANADA** en contra del **MINISTERIO DE**

RELACIONES EXTERIORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768043897cf7dbf02ef44eb363687aa03b3e154558c9c2173d56d0f1af38b52b**

Documento generado en 02/12/2021 11:29:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>